

LEY DE IMPUESTO DE TIMBRE

LEY N°. 722, aprobada el el 28 de junio de 1962

Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 146 del 30 de junio de 1962

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

La siguiente Ley de Impuesto de Timbres.

Artículo 1.- El impuesto de timbres recaerá en todos los documentos que esta misma Ley indica, y que se expiden en Nicaragua o en el extranjero, siempre que en este último caso deban surtir efectos en esta República.

Artículo 2.- El impuesto se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondiente, según la presente Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fechando los timbres.

Sin embargo, en cuanto los Protocolos de los Notarios, los Testamentos de Escritura Públicas y los expedientes Judiciales, el Impuesto que señalan las partidas 18, 40 y 49 del Artículo 7, se pagarán escribiendo en el papel de clase especial que el Gobierno confecciona para tales fines y que lleve impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del Impuesto al Documento mismo, según el índole del acto o contrato que contenga.

Artículo 3.- Los Timbre tendrán las denominaciones y de más características que acuerde el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.- Los Cartularios las Personas que otorguen o expidan documentos gravados por está Ley, son solidariamente responsable del pago del Impuesto.

Artículo 5.- El Impuesto se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento gravado, y en el caso de escrituras públicas, al librarse los primeros testimonios de ella.

Artículo 6.- El Ministerio de Hacienda está facultado a disponer, para casos generales o especiales, que el impuesto de timbre se paguen en forma diferentes a la establecida por esta Ley, pero sin variar la cuantía señalada por la misma.

Artículo 7.- El impuesto se pagará en conformidad con las siguientes tarifas que en el caso de porcentaje, se aplicará sobre el valor del contrato u obligación del consignado en el documento gravado:

"A"

1.- Arrendamiento de Inmuebles. Recibos por alquiler0.01 por ciento.

C

2.- Carta de Venta de Animales de Asta y Casco. Por cada animal..... Un Córdoba.

3.- Certificados de Daño o Avería.....Diez Córdobas.

4.- Certificaciones y constancias sacadas de Libros y Archivos:

a) De los Tribunales Comunes.....Exentas.

b) Del Registro del Estado Civil de las Personas.....Exentas.

c) De los Municipios o Juntas de Asistencia Social.....Exentas.

- d) Relativas a solicitudes de montepíos y pensiones.....Exentas.
- e) Las expedidas por el Ministerio de Educación Pública o centros educativos.....Exentas.
- f) Las demásDiez Córdoba.
- 5.- Certificación de Libertad de Gravámenes de Bienes InmueblesCinco Córdoba.
- 6.- Certificado de Sanidad para Viajeros.....Diez Córdoba
- 7.- Cesión de Derechos Personales.....Uno por Ciento.
- 8.- Cesión de Derechos Hereditarios.....Exentas.
- 9.- Cesión de Derechos LitigiososUn Decimo por Ciento
- 10.- ComodatoSobre el Valor del bien,
según el avalúo dado
para los efectos
del impuesto sobre
los bienes inmuebles.
- 11.- Compra-Ventas.....Exentas.
- 12.- Comprobantes de Ventas de Divisas Extranjeras
para importaciones visibleso invisibles.....Medio por Ciento
- 13.- Contratos no especificados en esta Tarifa.....Uno por Ciento.

D

- 14.- Dación en pago.....Exentas.
- 15.- Declaraciones, Constancias y Certificaciones para producir efectos en el exterior..Diez Córdoba.
- 16.- DepósitosExentas.
- 17.- Donaciones entre vivos.....Exentas.

E

- 18.- Expediente de Juicios Civiles, Mercantiles y de Minas, cada hojaCincuenta Centavos.

F

- 19.- Facturas Consulares que amparen importaciones..... Medio por Ciento.

G

- 20.- Ganancias personales o reales, otorgadas en el mismo documento
en que conste la obligación garantizada.....Exentas.

I

- 21.- Incorporación de personas graduadas en el extranjero, ante todo deCien Córdoba.

L

- 22.- Letra de cambio librada en Nicaragua.....Medio por Ciento.

M

23.- Mutuo.....Tres décimos por ciento

N

24.- Nacionalización atestado de:

a) Para centroamericanos, hispano-americanos y españolesExentas.

b) Para personas de otras nacionalidades.....Docientos Córdoba

Pero cuando hubiere reciprocidad.....Exentos.

25.- Nóminas u otros documentos que deban pagar los particulares y los entes autónomos, que acreditan la percepción de sueldos, horarios o pensiones.....Dos décimos por Ciento

26.- Nóminas que deben cobrarse por sueldos o pensiones que deba pagar el Estado, exceptuando las de inválidos o Montepíos.....Un décimo por Ciento

O

27.- Obligaciones consignadas en instrumentos públicos y no especificado en esta Ley.....Tres Décimos por ciento.

28.- Obligaciones de Valor indeterminable.....Veinticinco Córdoba.

P

29.- PagaresTres décimos por ciento.

Queda exentos aquellos pagares girados a favor de instituciones de créditos por contratos que hayan causado ya este impuesto.

30.- Partidas de Inscripción en el Registro de Propiedad de Inmuebles o Mercantil.....Un Córdoba.

31.- Pasaporte (Exceptuados los que sólo sean para dirigirse a países de Centro América).....Veinticinco Córdoba.

32.- Poderes Generales Judiciales.....Diez Córdoba.

33.- Poderes Especiales.....Diez Córdoba.

34.- Poderes Especialísimo.....Diez Córdoba.

35.- Poderes Generalísimos.....Cien Córdoba.

36.- Poderes Generales de Administración.....Cien Córdoba.

37.- Poderes de Sustitución de.....Diez Córdoba.

- 38.- Promesa de Contrato de cualquier naturaleza.....Medio por Ciento.
- 39.- Prórrogas de Obligaciones y Contratos.....Igual que el Contrato u obligación Respectivo.
- 40.- Protocolo de Notario, cada Pliego.....Dos Córdoba.
- 41.- Permuta.....Exentas.
- 42.- Reconocimiento de cualquier Obligación o Contrato Especificado en la Ley.....Igual que la obligación o contrato reconocido.
- 43.- Reconocimiento de cualquier obligación o Contrato especificado en esta LeyMedio por ciento.
- 44.- Registro de Marcas de Fabricas y Patentes, Atestados de.....Veinticinco Córdoba.
- 45.- Reconocimiento de hijos.....Exento.

S

- 46.- Seguros.....Exento.
- 47.- Servidumbre, Constitución de.....Medio por ciento.
- 48.- Sociedad, Constitución, Transformación, Fusión y Aumento de Capital de.....Medio por Ciento.

T

- 49.- Testimonios en Escrituras Públicas, cada hoja.....Cincuenta Centavos.
- 50.- Título de Propiedad Minera:
- a) Provisionales.....Doscientos Córdoba.
- b) Definitivos.....Quinientos Córdoba.

Artículo 8.- La Cantidad mínima a pagar por conceptos de este Impuesto, es de Cincuenta Centavos de Córdoba.

Si al liquidarse este Impuesto resultaren sumas de fracciones menores de Cincuenta Centavos se subirán estas fracciones a cincuenta centavos; y si resultaren comprendidas entre cincuenta y un Córdoba, se elevarán al Córdoba.

Artículo 9.- Si un documento gravado por esta Ley contuviere un acto o contrato de valor determinable pero que no hubiese sido expresado en dinero, sino en especie, los otorgante de aquél deberán consignar una reducción a dinero del valor expresado en especie y esa estimación surtirá efecto para todo los conceptos.

La autoridad Fiscal queda autorizada para revisar las estimaciones de las partes y en cuanto al impuesto de timbre, elevar la que resultaren diminutas. De esta resolución habrá recurso para ante el Superior respectivo.

Artículo 10.- Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, ya sea por ser otorgado por personas diferentes o por su misma naturaleza, por cada uno de dichos actos o contratos se deberá pagar el impuesto establecido por esta Ley.

Artículo 11.- La presente Ley entrará en vigor al día primero del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y en esa fecha quedará derogada la Ley del 15 de Diciembre de 1939.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 27 de Junio de 1962.- **(f) Adolfo Martínez Talavera.-** D. P.-**(f) José Zepeda Alaniz.-** D. S.- **(f) Juan F. Cerna.-** D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 28 de Junio de 1962.- **(f) Pablo Réner.-** S. P.- **(f) Camilo López Irías.-** S. S.- **(f) Enrique Bellí.-** S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua.- D. N. 30 de Junio de 1962.- **(f).- LUIS A. SOMOZA D.-**
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- (f) karl. J. C. H. Hüeck.- **MINISTRO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y**
CRÉDITO PÚBLICO.